Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL IX

GONZALO PEÑA CARRASQUILLO Apelante V. DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS Apelado	KLAN201500785	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Sobre: Revisión Boleto Tránsito y Obras Públicas Caso Número: HACI201500078

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2015.

El peticionario, señor Gonzalo Peña Carrasquillo, comparece ante nos y nos solicita que revoquemos la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 27 de febrero de 2015, debidamente notificada el 3 de marzo de 2015. Mediante la misma, el foro primario confirmó la imposición de una multa administrativa ascendente a $500.00, a tenor con lo dispuesto en la Ley de Vehículos y Tránsito del 2000, Ley 22-2000, 3 L.P.R.A. sec. 5001, *et seq.*

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto solicitado, y se revoca la resolución recurrida.

I

El 13 de enero de 2015, el agente Johny Ruiz, adscrito a la Policía de Puerto Rico, impuso al peticionario, ciudadano de 81 años, una multa administrativa de $500.00. Conforme se desprende del contenido del boleto correspondiente, el mismo se expidió por razón de haberse estacionado en un espacio designado para impedidos “sin [tener el] carnet”. No obstante, al hacer la

expresión de la disposición de ley alegadamente transgredida por el peticionario, el funcionario citó un precepto legal distinto al que penaliza la conducta incurrida.

El 14 de enero de 2015, el peticionario compareció ante el Tribunal de Primera Instancia, mediante un recurso de revisión de falta administrativa, al amparo de lo dispuesto en la Ley de Vehículos y Tránsito del 2000, Ley 22-2000, 3 L.P.R.A. sec. 5001, *et seq.* En el mismo afirmó poseer el carnet de impedidos para poder utilizar los estacionamientos designados, más sostuvo que, al momento en el que se le expidió la multa en controversia, olvidó colocarlo en el retrovisor de su vehículo. El peticionario acompañó su pliego con copia de la aludida credencial, vigente hasta enero de 2016.

En atención al referido recurso, el 27 de febrero de 2015 se celebró la correspondiente vista argumentativa ante el Juzgador competente. Durante la misma, el peticionario sostuvo que, el día de los hechos, por estar debidamente autorizado para ello, estacionó su vehículo en un espacio designado para personas impedidas, mientras se disponía a realizar una transacción bancaria. Según expresó, ayudó a su señora esposa a bajar del automóvil, encaminándose, entonces, al interior de la institución. Conforme indicó, una vez regresaron a su vehículo, se percató de que había sido multado por no tener autorización para ocupar el espacio de estacionamiento en controversia. Al respecto, el peticionario reconoció ante el tribunal que había olvidado colocar en el espejo retrovisor la identificación en controversia, previo a abandonar su carro.

Luego de escuchar al peticionario, el Tribunal de Primera Instancia sostuvo la imposición de la multa en disputa, fundamentándose en el hecho de que éste no colocó el carnet de impedidos en un lugar visible de su automóvil, al momento de

utilizar el estacionamiento en controversia. Como resultado, el 3 de marzo de 2015, notificó la correspondiente *Resolución,* declarando *Sin Lugar* el recurso de revisión administrativa por éste promovido. En desacuerdo, el peticionario solicitó la reconsideración del aludido dictamen, petición que le fue denegada.

Inconforme con lo resuelto, el 27 de mayo de 2015, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso, el cual en la correcta consecución de la normativa aplicable, acogemos como uno de c*ertiorari.*[1] En el mismo sostiene que:

> Erró el Honorable TPI al condenar al recurrente al pago de una multa por hechos que no están penalizados por disposición penal alguna; por cuanto el ciudadano está autorizado para estacionar en el lugar que estaba estacionado, esto es, el lugar designado para impedidos.

Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, así como con la transcripción de los procedimientos en el tribunal primario, estamos en posición de disponer del asunto en cuestión.

II

A

La Ley de Vehículos y Tránsito del 2000, Ley 22-2000, 3 L.P.R.A. sec. 5001, *et seq,* expide a toda persona que demuestre poseer determinado impedimento, ello de conformidad con los criterios legales pertinentes, un permiso de estacionamiento respecto al uso de las áreas expresamente designadas. A tal fin, la

---

[1] Sabido es que la Ley de Vehículos y Tránsito del 2000, Ley 22-2000, 3 L.P.R.A. sec. 5001, *et seq,* no provee para la revisión apelativa de la determinación del foro de instancia respecto a una determinación que sostenga la imposición de un boleto administrativo. Sin embargo, en múltiples ocasiones se ha reconocido que tal omisión no excluye el debido ejercicio de nuestras funciones. En virtud del Artículo 4.006, incisos (b) y (e) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley 21 - 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y (b), (e), el Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender, mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, así como para conocer sobre todo asunto determinado mediante ley especial. Por tanto, conforme a lo anterior, resulta forzoso concluir que tal es el recurso apropiado para dirimir una determinación al amparo de la Ley 22-2000, *supra.*

referida disposición enumera las condiciones de salud a ser consideradas, así como también los requerimientos cuyo cumplimiento el solicitante deberá observar. 3 L.P.R.A. secs. 5022, 5022a, 5023. Como corolario de lo anterior, el referido estatuto penaliza el uso y la obstrucción de un área designada como estacionamiento para personas impedidas en ausencia de la correspondiente autorización. En dicho contexto, y pertinente a la controversia de autos, el Artículo 2.25 del antedicho estatuto dispone como sigue:

> . . . . . .
>
> Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizado para ello, según se dispone [en] las secs. 5022,5022ª y 5023 de este título, incluyendo estacionarse en un área designada como de acceso a van o que maneje vehículos que trasladen a personas en silla de ruedas **sin contar con el distintivo especial correspondiente**, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares. El diez por ciento (10%) de los fondos recaudados con esta multa serán para el DISCO. Para los efectos de esta falta administrativa, se entenderá por estacionar u obstruir el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a cualquier persona, u obstruir la entrada de dicha área designada para estacionamiento para las personas con impedimentos.
>
> . . . . . .
>
> 3 L.P.R.A. sec. 5026.

Por otra parte, al Artículo 6.19 del precepto en cuestión, en lo concerniente, estable que:

> [l]as siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en los lugares específicos aquí designados:
>
> > (a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes sitios, salvo en situaciones extraordinarias para evitar conflictos con el tránsito, o en cumplimiento de la ley, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o una señal de tránsito:
> >
> > [...]

> (23) De manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes, según estos términos se definen en el inciso (41) de la sec. 5001 de este título.
>
> [...]

Toda persona que viole las disposiciones de la cláusula (23) del inciso (a) de esta sección, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta dólares ($250.00).

3 L.P.R.A. sec. 5169.

B

De otra parte, el recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical,* 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivers Otero,* 145 D.P.R. 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari,* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

> [e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
>
> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical,* supra.

III

En la causa que nos ocupa, plantea el peticionario que erró el tribunal de Primera Instancia al sostener la imposición de la multa administrativa en disputa, aun cuando la conducta que aduce haber desplegado, no está penalizada por la disposición

legal pertinente. Habiendo examinado el referido señalamiento a la luz del derecho vigente y de las particularidades del caso, conforme surgen de la transcripción de los procedimientos en el tribunal sentenciador, diferimos de lo resuelto. En consecuencia, expedimos el auto solicitado y revocamos la resolución recurrida.

Según esbozáramos, la Ley 22-2000, *supra*, expresamente penaliza el que una persona que carezca de la autorización correspondiente a los fines de poder utilizar un espacio de estacionamiento designado para personas con impedimentos, se sirva del mismo u obstruya su acceso. Así, todo aquél que incurra en la referida conducta, y a cuyo favor no se haya expedido la identificación correspondiente, se expone a ser multado en una cantidad ascendente a $500.00. Por tanto, un ciudadano legitimado para estacionar su vehículo de motor en el área en controversia, tiene que colocar la identificación removible en el retrovisor de su vehículo, de manera que las autoridades correspondientes puedan advertir su derecho a disponer del lugar. No obstante, la omisión de dicho deber de publicidad respecto a la posesión autorizada de un carnet de impedido, no está sujeta a penalidad alguna. La disposición legal pertinente a la conducta en controversia, únicamente sanciona el uso ilegal de un estacionamiento para personas con impedimentos por razón de no poseer la credencial pertinente, más nada provee respecto a la no colocación de la misma en un lugar visible del vehículo. Siendo de este modo, no resulta correcto en derecho interpretar de manera extensiva la letra de la ley, imponiendo una penalización no contemplada por el legislador.

En cuanto a la controversia de autos, la Ley 22-2000, *supra*, es específica al estatuir las conductas que podrían estar sujetas a sanción. Tan es así, que la referida disposición legal expresamente reputa como antijurídico el hecho de la reproducción ilegal de un

carnet para personas impedidas, el traspaso desautorizado del mismo, así como toda actuación relacionada con su uso indebido. Dentro de las especificaciones pertinentes, el aludido precepto excluye la conducta aquí en controversia, a saber, el no dar una publicidad adecuada a las facultades correspondientes. Siendo de este modo, constituye un error de derecho sostener la multa que le fuere impuesta al peticionario. Éste acreditó poseer un carnet de impedidos válidamente expedido a su nombre, y vigente, no solo al presente, sino también al momento de los hechos. Por tanto, habiendo rebatido la presunción de razonabilidad respecto a la actuación del oficial del orden público concernido, el más correcto quehacer adjudicativo resulta ser dejar sin efecto la multa que se le impuso. Además, precisa destacar que el boleto administrativo en controversia, cita una disposición legal distinta a los hechos en controversia, por lo que, en términos puramente normativos, el mismo es ineficaz.

IV

Por los fundamentos que anteceden, y a tenor con lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra,* se expide el presente recurso de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones